

Cuernavaca, Morelos, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **108/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, contra la resolución de **quince de marzo de dos mil veintidós**, dictada por los Jueces Especializados en Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA** contra ***** por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de **UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales ***** en la causa penal número **JO/119/2021**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa los jueces *A quo* dictaron la resolución siguiente:

*“(...)**PRIMERO. Se acreditaron plenamente en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** previstos en el*

*artículo 161 del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima con iniciales ***** **SEGUNDO.** ***** de generales anotadas al inicio de esta resolución, es penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** previsto en el artículo 161 del Código Penal del Estado de Morelos; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado; sanción que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución competente, **con deducción de 2 días**; salvo error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado estuvo detenido privado de su libertad personal, contados a partir del **13 de marzo de 2021**, fecha en que fue detenido materialmente hasta el **15 de marzo del mismo años** en que se le impusieron medidas cautelares diversas a la prisión preventiva. **TERCERO. HA LUGAR A CONDENAR** al sentenciado al pago de la **reparación del daño material por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** a favor de la víctima ***** debiendo pagar el tratamiento psicológico durante el lapso de seis meses, con una sesión por semana; lo que deberá de cuantificarse en ejecución de sentencia, ya que no se tiene datos objetivos del costo de la consulta. De igual manera se le condena al pago de la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N)**, por concepto de reparación del daño moral, a través de este Tribunal, en los términos precisados en la última parte de esta sentencia. **CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado la sustitución de la pena o a la suspensión de la condena condicional por no reunirse*

los requisitos previstos en los artículos **72, 74, 75, 76 y 77** del Código Penal. **QUINTO.** Con fundamento en los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Nacional de Instituciones y Procedimientos Electorales; 45 y 46 del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá **suspenderse los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta, reincorporándose una vez que dé cumplimiento a la pena. **SEXTO.** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos". **SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **OCTAVO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Ejecutivo del Estado y al Juez de Ejecución en turno, al sentenciado a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento del Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, **éste sigue sujeto a las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.** **NOVENO.** En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene desde este momento, notificada la

sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, para los efectos legales a que haya lugar. (...)”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el treinta de marzo del año que transcurre, ante el Juzgado de Origen, el sentenciado, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por los jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual agravado; ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², motivo por el

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

cual esta Tercera Sala, señaló audiencia para el día de hoy treinta de mayo de dos mil veintidós, a la cual comparecieron:

Por parte de la defensa ***** , quien refirió: *“En este acto hago míos los agravios vertidos por el sentenciado ***** y sea tomado en cuenta”*, compareciendo el acusado ***** , aduciendo: *“me adhiero a lo dicho por la defensa”*

En tanto estuvo presente ESBEIDY OCAMPO BENÍTEZ en su carácter de agente del ministerio público, manifestando *“Solicito se confirme la sentencia porque se acreditó el tipo penal y la plena responsabilidad”* así como el asesor jurídico particular ***** , quien en uso de la voz aseveró *“Me adhiero a lo manifestado por la fiscal y en este acto ratifico el escrito presentado el quince de abril del año en curso, constante de tres fojas”*.

Finalmente, compareció la víctima de iniciales ***** , no obstante no fue su deseo estar presente en la sala de audiencias.

Una vez cerrado el debate, se procede a resolver el recurso de plano en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el sentenciado, en virtud de que la sentencia que ahora combate fue dictada el **quince de marzo de dos mil veintidós**, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del dieciséis al treinta de marzo del año en curso, excluyendo el veintiuno de marzo de dos mil veintidós al ser día inhábil dado que fue feriado, así como los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo del año en curso, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día treinta de marzo del año que transcurre, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria dictada el quince de marzo de dos mil veintidós, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁴, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó condenar al acusado por el delito de

⁴ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁵, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida el quince de marzo del año en curso, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO. Sentencia de fondo. Los Jueces integrantes del Tribunal Especializado en Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, por unanimidad de votos condenaron al acusado, en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su artículo 161, condenándolo a compurgar una pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS**; así como al pago de reparación de daño material a favor de la víctima, consistente en el pago del tratamiento psicológico y; al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

CUARTO. Materia de la apelación.

Inconforme el sentenciado con los argumentos emitidos por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 68, 467, 469, 471, 472, 474, 475, 477, 478 y 479, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los*

estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por el sentenciado; de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de data **diecisiete de noviembre y nueve de diciembre ambas de dos mil veintiuno; dieciocho de enero, cuatro, quince, dieciocho y veintidós de febrero, uno, ocho y quince de marzo** todos de **dos mil veintidós**, y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inodado, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus

derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461⁶, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del acusado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, ello frente a los agravios expuestos por el sentenciado, de donde se desprende que los mismos devienen

⁶ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

INFUNDADOS, en razón de considerar lo siguiente.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2019737

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. *De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma*

oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Ahora bien, como premisa debe destacarse que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales, con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En efecto, mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal tradicional o mixto a un sistema de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así las cosas, se advierte que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene

una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el Pacto Federal del artículo 20, primer párrafo.

En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas preliminares –a partir de la intervención judicial– e intermedia consiste en ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o

ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el Juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio, que trascienda a este último, sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual, se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente

distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Sentado lo anterior, este órgano tripartita estima que, tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el recurso de apelación no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales **cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio.**

Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada de la Ley Adjetiva Nacional en su arábigo 461, pudiera desprenderse que sí es posible analizar en la apelación las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del recurrente cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio; sin embargo, de acuerdo con una

interpretación conforme de dicho numeral, este Tribunal *Ad quem* concluye que el análisis de las violaciones procesales en el recurso de apelación debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el Pacto Federal en su artículo 20, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio Constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.

Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a

juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

En consecuencia, si la resolución apelada es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, por lo que este tribunal de Alzada debe circunscribirse a analizar la resolución impugnada sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2018868

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.)

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es

cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”

SEXTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por el acusado; de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de debate y juicio oral de data **diecisiete de noviembre y nueve de diciembre ambas de dos mil veintiuno; dieciocho de enero, cuatro, quince, dieciocho y veintidós de febrero, uno, ocho y quince de marzo** todos de **dos mil veintidós**, ello frente a los agravios expuestos por *********, de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS**, como enseguida se pondera.

Lo anterior es así, ya que de los medios de prueba que fueron incorporados y desahogados en las audiencias de debate y juicio oral, se aprecia que estuvieron en lo correcto los resolutores primarios en apreciar las pruebas relacionadas en la forma en que lo hicieron, las cuales se consideran aptas y suficientes para llegar al sentido de su resolución respecto a la comprobación del delito analizado, mismas que **-contrario a lo esgrimido por el recurrente-** valoraron conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en sus artículos

259⁷, 265⁸ y 359⁹, asignándoles el valor probatorio que corresponde a cada una de ellas, dado que conforme a los medios de prueba desahogados en audiencia, se obtiene que los jueces *A quo*, cumplieron con lo que sobre tal particular prescribe el Código Adjetivo Nacional vigente en su artículo 402¹⁰, puesto que con acierto, siguieron las reglas

⁷ Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

⁸ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁹ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

¹⁰ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración

que señalan dichos dispositivos legales, para tener por acreditado por encima de toda duda razonable el delito de abuso sexual agravado, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado en su artículo 161, perpetrado en agravio de la víctima con iniciales ***** señalando cada uno de los elementos que integran el delito referido, las pruebas con las que se justificaron y el sentido en que cada una de las constancias lo demostraban, ya que el conjunto de dichos medios probatorios acredita los elementos estructurales que integra el delito de abuso sexual agravado analizado, en razón de que de dichas probanzas se demuestra plenamente que el día trece de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las cinco horas de la mañana, la víctima de iniciales ***** se encontraba en el domicilio ubicado en *****, momento en el que el sujeto activo ingresa al cuarto de su sobrina (víctima) dado que es hija de su hermano, quien se encontraba dormida en su cama, se acerca, le baja el short que la víctima llevaba puesto y comienza a realizarle tocamientos, consistentes en chuparle la vagina con la lengua, motivo por el cual la víctima se despierta y comienza a tratar de pedir ayuda, gritando ***** quien es su hermano, por lo que, el sujeto activo le tapa la boca y le dice “cállate” que por los gritos de la víctima de iniciales ***** ingresa ***** encendiendo la luz del cuarto y observando que el sujeto activo desciende de la cama y sale corriendo del cuarto, viéndolo también

el hermano de la víctima de iniciales *****; por lo que, derivado de lo anterior proceden a realizar el llamado al 911, circunstancias de tiempo, lugar y modo que son suficientes para tener por demostrado los elementos que integran el delito referido, cumpliendo los juzgadores naturales con los extremos que exige la Ley Adjetiva Nacional de la materia vigente en su ordinal 402, ya que en dicho aspecto, los jueces naturales fundaron y motivaron correctamente el fallo materia de la alzada, cumpliendo con lo mandatado por el Pacto Federal en los arábigos 14¹¹ y 16¹².

Por tanto, resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso que esgrime el apelante atinente a que en la especie no se encuentra acreditado el delito de abuso sexual agravado, así tenemos que, el Código Penal vigente en el estado, en su numeral 161, por el que el acusado, fue condenado, literalmente prescribe:

¹¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

*“Artículo *161. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión. La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de cinco a diez años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.”*

De dicho ordinal se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran el antisocial que se atribuye al acusado, son:

- a) El sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual, y;
- b) Que dicha conducta se ejecute sin el consentimiento del sujeto pasivo

Por cuanto a la agravante:

- c) El sujeto activo conviva con los pasivos con motivo del nexo familiar.

Tales elementos estructurales del delito referido, contrario a lo estimado por el disconforme, se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, elementos que se analizarán en forma

separada con las pruebas que los justifican y el sentido en que lo hacen, en los términos siguientes:

Por cuanto hace al primer elemento relativo a que un sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual, éste se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima de iniciales ***** quienes estuvieron asistidos de la psicóloga **MARTHA ELVA CHÁVEZ VELÁZQUEZ** adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos¹³, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales **259, 265, 359, 360¹⁴ y 368**, es de concederle valor **probatorio indiciario**, tomando en consideración que los ilícitos de índole sexual, por regla general son de consumación secreta, es decir, ante la ausencia de testigos, lo que los hace refractarios a la prueba directa; por ello, la **declaración de la víctima** tiene un valor **preponderante**, pero para que éstas puedan ser valoradas con eficacia inculpativa para sustentar una sentencia de condena, en contra de la persona respecto de la cual, las víctimas hacen un

¹³ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el dieciocho de enero de dos mil veintidós, del minuto **00:36:28 a 01:13:52**.

¹⁴ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

señalamiento directo, como autor del delito, requieren, necesariamente, estar corroborada con algún otro elemento de convicción que la haga verosímil.

Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada colige -como ya se adelantó- en otorgar valor probatorio al dicho de la víctima de iniciales *****, ya que con dicho testimonio se acredita que se encontraba presente en la sala de audiencias, porque un sujeto activo, abusó sexualmente de ella, aduciendo que se encontraba en su cuarto el 13 de marzo de 2021, aproximadamente a las cinco de la mañana, se encontraba durmiendo, esto en *****, en esa misma vivienda, viven su hermano, ella, su tío y su familia, aduciendo que su cuarto se encuentra en frente de el de su tío y que solo los divide un pasillo y el de su hermano se encuentra a lado del de ella, narrando que, ese día aproximadamente a las cinco de la mañana, se encontraba en su cuarto durmiendo solo con shorts, nada de ropa interior, cuando sintió que su tío le estaba chupando su vagina, en ese momento fue cuando empezó a gritarle a su hermano ***** por lo que el sujeto activo se encimó sobre de ella, le tapó la boca, ya que ella estaba pidiendo auxilio a su hermano, en ese momento entró la sobrina de la esposa de su *****, que se llama ***** no es nada ella, es sobrina de su esposa, prendió la luz e inmediatamente el sujeto activo se bajó de la cama, aduciendo que el mismo solo traía un bóxer sin

pantalón, zapatos ni playera, que se salió corriendo del cuarto; que su hermano también se percató que salió corriendo el activo del delito, y se metió a su cuarto corriendo, se encerró, aduciendo la ateste que aun y cuando estaba obscuro el cuarto, al entrar ***** encender la luz se percató de quién era el sujeto que le dijo “*que me callara*”, además porque su voz nunca se le va a olvidar, después, ***** contó igual lo que le había hecho su tío, que también la tocaba por lo que pidieron auxilio a los vecinos.

Refiriendo la víctima que ese día se encontraba *****la casa porque era cumpleaños de su tía ***** (esposa de su *****), por lo que tenían fiesta y estaban tomando, poniéndole a la vista diversas imágenes de la casa habitación describiéndolas¹⁵

Manifestando que el cuarto donde ella habitaba era de su papá, pero que le cedió los derechos a su ***** desde que comenzó este juicio para que ellos no se quedaran con nada, que ella vivía ahí desde chiquita y que a ella solo le gustaría que pague por lo que le hizo.

Declaración de la víctima, que adquiere valor preponderante, atendiendo al estado de vulnerabilidad, ya que, se trata de una mujer a la que pueden sumarse otros estados de debilidad.

¹⁵ Del minuto 00:57:45 a 01:02:01, de la audiencia de dieciocho de enero del año en curso, imágenes que fueron debidamente incorporadas por la Fiscal.

En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad.

Así, dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el

ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Declaración de la víctima que se encuentra concatenada con la declaración de *****¹⁶, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales **259, 265, 359, 360 y 368**, es de concederle valor **probatorio indiciario**, toda vez que, el mismo, manifestó por lo que le pasó a su hermana *****que un sujeto activo intentó abusar de ella, esto el trece de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 05:05 de la mañana, que su hermana empezó a gritar pidiéndole ayuda, gritando *****por lo que salió corriendo y en el pasillo, volteó a ver e iba el sujeto activo, quien iba sin playera y con un bóxer gris, aseverando que lo vio porque ahí hay una lámpara que siempre está prendida, viendo que se metió a su cuarto y se cambió, cuando fue al cuarto su hermana le contó que el activo le había quitado su short y que estaba arriba de sus piernas chupándole su vagina, suscitándose dicho hecho

¹⁶ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, del minuto 00:27:41 al minuto 00:44:04

en patios de la estación, describiendo que el cuarto de su hermana en vez de tener puertas tiene cortina y el de él también, que el sujeto activo vive frente al cuarto de su hermana, por lo que salieron a pedir ayuda.

Enlazado con el depuesto de *****¹⁷, órgano de prueba que, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales **259, 265, 359, 360 y 368**, es de concederle valor **probatorio indiciario**, en virtud de que, del mismo se desprende que el día 13 de marzo de 2020, en el lugar *****, aseverando la ateste que ese día estuvo ahí porque fue un festejo de su prima *****, fue su cumpleaños y estuvieron ahí festejándolo, y ella decidió quedarse porque ya era muy tarde para irse a su casa, entonces aproximadamente a las 4:55, siente que alguien se está acostando a lado de ella y le está jalando la cobija y entonces decide pararse porque sintió que le tocaron la pierna derecha y agarró su teléfono y dijo, “*qué onda pues*” y entonces ***** se dio cuenta que agarró su teléfono y se salió.

Que cuando se dio cuenta a los cinco minutos después, escuchó que una persona grita ***** como tres veces, pero ya hasta el final se escucha como si le estuvieran tapando la boca, por lo que decide pararse e ir a donde estaban

¹⁷ Audiencia de debate y juicio oral desahogada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, del minuto 00:05:46 al minuto 00:22:56

gritando, que no sabía dónde estaba el apagador y de nervios empezó a tocar la pared así de la nada y encontró el apagador, por lo que prendió la luz, y ve al sujeto activo encima de ***** , pero así desnudo, entonces él se da cuenta que ella lo está viendo encima de ella y se baja corriendo y se sale y ***** estaba semi desnuda literal y ya se quedó ahí con ella porque tenía miedo.

Así, **contrario** a lo esgrimido por el apelante, se advierte que la declaración de la víctima de iniciales ***** supera el criterio de realidad sobre declaraciones aisladas, (además este Tribunal atiende a lo establecido por la Psicóloga que la asistió, relativo a que, debido a la instrucción de la víctima, las partes procesales debían realizar las preguntas de acuerdo a su instrucción, sin usar tecnicismos jurídicos) de la manera siguiente:

La ubicación de la acción en un espacio y tiempo:

La víctima de iniciales ***** estableció que los hechos ocurrieron en el cuarto en donde vivía, ubicado en ***** , que en dicha vivienda, habitan su hermano, ella, el activo del delito y su familia, **(de acuerdo a las fotografías proyectadas e incorporadas por la Representación Social en la audiencia de juicio oral, en la cual la víctima refirió haber vivido en dicho domicilio en donde sucedieron los hechos).**

Lo que además se corroboró con los depositados de ***** (hermano de la víctima) y *****.

La claridad y viveza del relato;

La víctima de iniciales ***** narró la conducta que resintió aduciendo que el sujeto activo le tocó sus “partes íntimas” refiriéndose a que el sujeto activo le chupó su vagina.

Con la misma claridad y viveza hizo señalamiento directo al sujeto activo que estaba en la Sala de Juicio Oral, como la persona que el día trece de marzo de dos mil veintiuno la tocó en la forma que narró.

La riqueza de detalles en la narración:

Es evidente que la narrativa de la víctima de iniciales ***** , brinda detalles que indican que deriva de la realidad que percibieron, esto de acuerdo a la instrucción educativa con la que cuenta la víctima.

Los detalles de la conducta lasciva del sujeto activo realizada en su vagina de la víctima de iniciales ***** , es congruente con la realidad, pues no se advierten exagerados, ni fantasiosos, por lo que es dable entender que depuso sobre hechos que experimentó de manera directa, precisamente en su corporeidad.

Lo que además se encuentra corroborado con los testimonios de ***** (hermano de la víctima) y *****, por cuanto a las circunstancias posteriores al hecho.

La originalidad de la versión de la víctima:

Este Tribunal Colegiado no advierte de la narración de la víctima de iniciales *****, indició alguno de que hubiera sido preparada, inducida u obligada a declarar contra el sujeto activo, ni tampoco que lo hubiera hecho por odio o rencor, al contrario, es de destacarse la ausencia de contradicciones en su narrativa, lo que constata la consistencia interna del relato, esto es, las declaraciones de la víctima es congruente en sí misma y con las pruebas del sumario como se verá más adelante, sin añadir cuestiones fantasiosas, ni expresar razonamientos que no sean propios de su edad, relatando cada una de las circunstancias que rodearon el evento delictivo y la conducta lasciva que resintió, es decir, tiene coherencia lógica y psicológica.

La mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual:

Es indudable que el relato atinente a que el sujeto activo les tocó sus partes íntimas, es decir, que el sujeto le chupó su vagina, son detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual,

pues materializa la hipótesis normativa de la conducta descrita en el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Morelos, consistente en que el activo ejecute en la pasivo un acto erótico sexual.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal advierte que la declaración de la víctima de iniciales *****, cumple con los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, tales como la ubicación de la acción en un espacio y tiempo; la claridad y viveza del relato; la riqueza de detalles en la narración; la originalidad de la versión de la víctima frente a estereotipos o clichés; la consistencia interna del relato, es decir, la coherencia lógica y psicológica; la mención de detalles de un tipo concreto de agresión sexual, sin que haya hecho referencia a detalles que excedan la capacidad de la víctima, esto es, su narrativa no va más allá de su imaginación; no contienen experiencias subjetivas como sentimientos, emociones, pensamientos, ni menciones de imprevistos o complicaciones inesperadas; correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración.

De igual manera, como se viene diciendo, no se constatan contradicciones o inconsistencias debidas a factores como la edad, la complejidad del episodio, el paso del tiempo, ni derivadas de

ocasiones en las que los menores se han visto obligados a repetir su relato.

Así, es dable concluir que al tratarse de un delito sexual que normalmente ocurre en secrecía, la declaración de la víctima, debe considerarse como un elemento probatorio fundamental.

Por lo que, **contrario a lo estimado por el disconforme**, se evidencia que el Tribunal Oral valoró correctamente las declaraciones de la víctima de iniciales *********, cuanto la de ********* y *********, cumpliendo con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la perspectiva de género no solo no prohíbe, sino que exige se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de delitos sexuales.

Además, de dichas declaraciones es válido colegir la conducta consistente en que un sujeto activo sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual, ya que, ha quedado demostrado que un sujeto activo realizó tocamientos en los genitales de la víctima de iniciales ********* (chuparle la vagina) y que lo **hizo obviamente para satisfacer su lívido sexual, pues no se explica de otra manera porqué otra razón alguien tocaría las partes íntimas de una persona, si no fuere para ese propósito, ya que no demostró que tenga el carácter de médico, de paramédico, de enfermero o de alguna especialidad de la medicina, para presumir que**

esos tocamientos en la vagina de la víctima, que realizó el sujeto activo, se justificara porque la auscultó medicamente.

Testimonios de los que se obtiene –se insiste- que la víctima sufrió la agresión sexual en las circunstancias de lugar, tiempo y modo ampliamente relatadas; de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el inconforme, consistente en que no se acredita el delito de abuso sexual agravado porque tanto la víctima cuanto ***** -hermano- declararon que tienen una animadversión hacia el acusado, motivo de disenso que contraviene las constancias procesales y los principios *pro personae*, ya que contrario a lo sostenido por el apelante, los medios probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral, son suficientes para demostrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de perpetración del ilícito por el que la Fiscal concretó la acusación.

En lo concerniente al motivo de disenso que esgrime la apelante, consistente en que lo que motiva el presente asunto lo es una venganza de la víctima, pues existen móviles de odio en su contra por la disputa de la tenencia de un inmueble, agravio que a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO**.

Ya que, dicha locución de disenso se considera una apreciación subjetiva carente de sustento por parte del recurrente, ello

principalmente si se atiende a que -en efecto- la víctima de iniciales ***** refirió en audiencia que su padre les quitó la casa y se la cedió al sujeto activo, pero que fue a partir de que inició el juicio de **abuso sexual agravado**, y si bien ***** adujo haber tenido un conflicto con el sujeto activo el 25 de diciembre de 2020, porque estaba tocando la puerta y nadie le abría y se brincó y el activo estaba borracho y le empezó a decir varias cosas, por lo que desde ahí tuvieron problemas, sin embargo, tal locución para los que ahora resuelven, no denota animadversión hacia el sujeto activo, toda vez que en las diversas audiencias de Juicio Oral que fueron desahogadas, no se observa ni existe indicio alguno que haga creíble que la víctima de iniciales ***** denunció al sujeto activo porque su padre le hubiera cedido la casa al activo del delito o porque su hermano ***** , tuvo un conflicto con el sujeto activo en el año **2020**, sino que, lo que motivó la denuncia que presentó la víctima, fueron los hechos acaecidos el **trece de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las cinco de la mañana**, máxime que los depositados de la víctima de iniciales ***** y ***** , se encuentran corroborados con el emitido por ***** , de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular hace valer el disconforme.

Concatenado con el depuesto del elemento adscrito a la secretaria de seguridad pública de Cuernavaca **ÁNGEL YASIRO URANO DÍAZ**¹⁸, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor **probatorio indiciario**, en virtud que, del mismo se desprende que el día 13 de marzo de 2021, aproximadamente a las 05:10 de la mañana, recibieron una llamada de auxilio por parte de C5, en donde indicaban que se encontraban dos personas del sexo femenino que habían sido abusadas sexualmente, por lo cual se trasladan él y su compañero Armando Vázquez Aguirre, abordo de la unidad 1823, a la ***** , al llegar a dicho lugar, encontraron un grupo de aproximadamente diez personas quienes les hicieron señas para que se dirigieran hacia ellas, ya contactando con estas personas les refieren que hay una muchachita de nombre ***** la cual les manifiesta que minutos antes, ella se encontraba durmiendo en su cuarto y que una persona del sexo masculino la intento violar, refiriéndoles que acostumbra a dormir sin ropa interior y cuando ella se despierta porque una persona le estaba chupando su vagina, solicita auxilio y es en ese momento que se da cuenta que su tío de nombre ***** , la persona que estaba tocándola, así mismo se encontraba también otra persona de ***** la cual es sobrina de esta

¹⁸ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de data cuatro de febrero de dos mil veintidós, de **01:03:46** a **01:14:44**..

persona, ella refiere que es sobrina de su esposa de ***** y también les dice que minutos antes, a ella también le había tocado las piernas, pero que ella se despertó y se sentó en su cama, por lo cual el señor ***** se fue hacia un cuarto diferente en donde se encontraba la señorita de nombre ***** , que ya con dicha información procedieron a asegurar a la persona de nombre ***** y lo trasladaron a su certificación médica, el señor presentaba algunas lesiones por lo cual el medico les indicó que lo trasladaran al centro de salud que se encuentra en la colonia Tlaltenango en donde recibió atención médica, y posterior se trasladaron a base Buena vista a realizar el “IPH” poniéndolo a disposición.

Lo anterior se adminicula con la declaración del diverso elemento adscrito a la secretaria de seguridad pública de Cuernavaca **ARMANDO VÁZQUEZ AGUIRRE**¹⁹, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor **probatorio indiciario**, ya que refirió que el día trece de marzo de dos mil veintiuno aproximadamente a las 5:10 horas de la mañana, se encontraba realizando patrullajes sobre la avenida Vicente Guerrero, en compañía de su compañero Ángel Yasiro Urano Díaz, en la unidad 1823, al ir circulando a la altura

¹⁹ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, del minuto 00:03:55 al minuto 00:15:50

de la tienda *****, vía radio les indican que se aproximen a los *****, ya que, en el lugar habían intentado abusar de dos femeninas por lo que arribaron al lugar y tuvieron a la vista a un grupo de personas los cuales les hacen señas, por lo que detuvieron la marcha, asimismo a distancia observaron que tenían a una persona sentada en la *****, por lo que procedieron a bajar de la unidad, y contactan con la señorita *****, quien les manifiesta que al encontrarse en su domicilio ubicado en *****, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, indica que al encontrarse en su cuarto durmiendo, siente que la están tocando, por lo que se despierta y observa que su tío le está haciendo tocamiento en su vagina y tenía su short a la altura de las rodillas a lo cual ella comienza a gritar a su hermano, indica que su tío le cubre la boca indicándole que se calle, momentos después indica que ingresa la señorita ***** quien grita que, qué estaba pasando, a lo cual dice que su tío se le quita de encima y sale corriendo y se mete a su cuarto que se encuentra en su mismo domicilio.

De ahí ella indica que se pone su short, sale corriendo gritándole a su hermano, salen los dos del domicilio y piden apoyo con los vecinos, arriban vecinos, les dicen lo que había pasado y solicitan el arribo de la unidad, en ese momento sale su tío y dice que los vecinos lo comienzan a golpear, se lo llevan a la altura de lo que es la ***** y ahí

hasta que arribaron ellos, ya posterior ahí mismo se entrevistaron con la señorita ***** quien manifiesta que al encontrarse en su cama durmiendo, en el mismo domicilio, ya que había permanecido ahí porque habían festejado el cumpleaños de su tía ***** que se había quedado a dormir ahí mismo, en el mismo cuarto que su prima y el señor ***** nada más que ella en distinta cama, alrededor de las 4:55, se despierta también sintiendo que alguien le estaba tocando su pierna, despierta y observa que es el marido de su prima ***** a lo cual le dice que dejara de molestarla a lo cual indica que sale de su cuarto y piensa que se va al sanitario y después escucha los gritos y es cuando ella sale del cuarto e ingresa al otro cuarto ya que dice que solo es una cortina, no cuenta con puerta, ingresa, prende la luz y es cuando observa al ***** encima de la señorita *****., y es cuando sale corriendo del cuarto y se mete corriendo al cuarto de él, con esto y con el señalamiento que les hizo la señorita *****., proceden a realizar la detención del *****.

Después de este acto, los vecinos aún seguían enardecidos y al querer intentar lesionarlo optamos por subirlo a la unidad el cual accedió pacíficamente sin poner resistencia, se le traslado a su certificación medica al Juzgado Cívico, ahí el medico les indicó que lo tenían que trasladar a una revisión más, a un chequeo médico mucho mayor y

lo trasladaron a Tlaltenango a un chequeo más en donde también le brindaron la atención médica y ya de ahí se trasladaron para la elaboración del “IPH”

Robustecido con el testimonio del Agente de Investigación Criminal **FORTINO MELO MIRANDA**²⁰, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor **probatorio indiciario**, toda vez que, dicho agente refirió haber realizado un informe en data **trece de marzo de dos mil veintiuno**, estuvo en el área de separos detenido un sujeto activo, que previa identificación con él y hacerle saber el motivo de su presencia en el área de separos le recabó sus datos para el llenado de acta de individualización, posteriormente acudió al lugar de los hechos, el lugar es calle *********, lugar en donde fue atendido por la víctima con inicial ********* indicándole en dónde era su habitación, lugar en el cual el acusado ingresó a su habitación y le hizo tocamientos, la fachada exterior del lugar de los hechos consta de un zaguán negro perimetrada de una barda de tabicón, hacia su interior la víctima y el acusado comparten el mismo inmueble, pero en diferentes cuartos que son separados por un patio y como seña particular la habitación de la víctima no cuenta con puerta de acceso al interior de su habitación,

²⁰ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de data cuatro de febrero de dos mil veintidós, del minuto **00:03:59** al minuto **00:20:40**.

únicamente con una cortina, de igual manera, el cuarto en donde habitaba se localiza al frente de su habitación señalándole la víctima en dónde está su habitación, haciéndole alusión la víctima que cuando ella estaba en la madrugada durmiendo, la despertó el acusado, dado que le estaba realizando tocamientos en sus partes íntimas, refiriendo el agente que recabó cuatro imágenes, las cuales le fueron puestas a la vista y descritas por el agente²¹.

Lo que se enlaza con el depositado del perito en criminalística de campo **ROMÁN JAIME JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**²², prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359, 360 y 368, es de concederle valor **probatorio indiciario**, en virtud de que, el perito manifestó haber realizado un dictamen el día 28 de abril de 2021, dentro de la carpeta de investigación FENA/120/2020, en la cual el día 27 de abril de 2021, recibió una petición por parte del agente del Ministerio Público, con el fin de realizar pericial en materia de criminalística de campo, en la colonia ***** , de Cuernavaca, Morelos, por lo que al arribar a dicho lugar realiza la descripción, de la cual la colonia ***** , exactamente la calle cuenta con una circulación vehicular y peatonal de sur-poniente a nor-oriente, conformada por dos

²¹ Del minuto 00:13:41 al minuto 00:16:04, de la audiencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

²² El cual tuvo verificativo el dieciocho de enero de dos mil veintidós del minuto **00:12:45** al minuto **00:26:34**

carriles de circulación de tipo asfalto, a la paralela de dicha vialidad se localizan las aceras bienes inmuebles destinados a casa habitación y negocios, destacando que sobre el costado Sur Oriente de dicha vialidad se localiza en este caso una misma vialidad que intercomunica con distintos inmuebles los cuales muchos de estos no cuentan con bardas perimetrales.

Asimismo sobre el costado Oriente de dicha vialidad, se localiza un bien inmueble de casa habitación, al cual le dio acceso la víctima de ***** . ***** el cual cuenta con una barda perimetral en este caso de block, con un acceso vehicular y peatonal un ***** , mismo que no contaba con daños en su mecanismo de seguridad al momento de su arribo, al ingreso de dicho inmueble, se localiza en este caso un área destinada a patio en la cual se localizan objetos y muebles de distintos tipos, asimismo se localiza un bien inmueble destinado a casa habitación de un nivel de construcción, con su frente dirigido hacia el poniente, en dicha área se localizan dos recámaras las cuales no cuentan en este caso con medios de seguridad cómo son puertas o ventanas, únicamente se encontraban obstruidas en este caso por cajas de madera y de cartón, también se localizan dos áreas destinadas a baños, los cuales no cuentan con medios de seguridad como lo son puertas, solo cortinas en este caso de tela, localizando también una habitación con medios de

seguridad puertas metálicas en este caso de color negro así como con ventana, mencionando que en dicho lugar de intervención y a la periferia de esto no se localizan cámaras de video vigilancia, plasmando el perito quince tomas fotográficas²³.

Por cuanto hace al segundo elemento consistente en que dicha conducta se ejecute sin consentimiento del sujeto pasivo, de igual manera se encuentra acreditada con el testimonio de la víctima de iniciales ***** en la cual hace referencia que en cuanto sintió que un sujeto activo la tocaba, se despertó y trató de pedir ayuda, gritando el nombre de *****aduciendo que el sujeto activo le tapó la boca y le dijo se callara.

Finalmente, por cuanto, a la agravante, consistente en que el sujeto activo conviva con la pasivo por algún nexo de familiaridad, el mismo se tiene por acreditado con el testimonio de la víctima ***** , prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259, 265, 359, 360 y 368, se le concede valor probatorio de indicio, ya que en lo que interesa y de acuerdo a su relato, el sujeto activo es su tío e incluso vivían en el mismo domicilio.

Concatenado con el depuesto de *****
(hermano de la víctima) prueba que en términos de

²³ Las cuales fueron reproducidas e incorporadas en la misma audiencia del minuto 00:19:06 al minuto 00:22:50.

lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259, 265, 359, 360 y 368, también es de concederle valor probatorio de indicio, ya que en lo que interesa, adujo que el sujeto activo es tío de él y de la víctima de iniciales ***** esto por ser hermano de su padre.

Enlazado con el testimonio de *****, prueba a la que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259, 265, 359, 360 y 368, se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que refirió que el sujeto activo es tío de la víctima, ya que el mismo es esposo de su prima *****.

De ahí que el conjunto de dichos elementos de convicción, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359, 360 y 368 de la Ley Adjetiva Nacional Penal en vigor en la época en que se cometió el ilícito de abuso sexual agravado, son suficientes para demostrar que el día trece de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las cinco horas de la mañana, la víctima de iniciales ***** se encontraba en el domicilio ubicado en *****, momento en el que el sujeto activo ingresa al cuarto de su sobrina (víctima) dado que es hija de su hermano, quien se encontraba dormida en su cama, se acerca, le baja el short que la víctima llevaba puesto y comienza a realizarle

tocamientos, consistentes en chuparle la vagina con la lengua, motivo por el cual la víctima se despierta y comienza a tratar de pedir ayuda, gritando ***** quien es su hermano, por lo que, el sujeto activo le tapa la boca y le dice “cállate” que por los gritos de la víctima de iniciales ***** ingresa ***** encendiendo la luz del cuarto y observando que el sujeto activo desciende de la cama y sale corriendo del cuarto, viéndolo también el hermano de la víctima de iniciales ***** por lo que, derivado de lo anterior proceden a realizar el llamado al 911, motivo por el cual acuden los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca **ARMANDO VÁZQUEZ AGUIRRE** y **ÁNGEL YASIRO URANO DÍAZ**, quienes al recibir el reporte por parte de C5, arriban al lugar de los hechos y proceden a la detención del sujeto activo.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 171876
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: VII.2o.P.T. J/13
Página: 1131

“ABUSO ERÓTICO SEXUAL. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUN CUANDO LA CONDUCTA DEL ACTIVO NO SE DESPLIEGUE DE MANERA PERSISTENTE, CONTINUA Y POR UN TIEMPO MÁS O MENOS

TOCA PENAL: 108/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/119/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 48 de 93

PROLONGADO EN LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Según lo tipifica el artículo 186 del Código Penal del Estado, comete el ilícito de abuso erótico-sexual quien sin consentimiento de su víctima ejecute en ella un acto de esa naturaleza o la haga ejecutarlo sin el propósito de llegar a la cópula, por lo que no se supedita la actualización de dicho antisocial a que se realicen caricias, fricciones y manejos corporales sobre la agraviada de manera persistente y continua por un tiempo más o menos prolongado.”

Registro digital: 176408

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 151/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 11

Tipo: Jurisprudencia

“ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.”

Época: Octava Época
Registro: 214364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 335

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA TRATANDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.”

Por lo que, de acuerdo con tales consideraciones, **contrario** a lo apreciado por el recurrente, este órgano colegiado no advierte que se hubiere violentado en agravio del sentenciado algún derecho fundamental, al tener los jueces naturales por demostrados los elementos estructurales del antisocial de abuso sexual agravado por el que fue acusado por la Fiscalía.

SÉPTIMO. En este apartado se procede a analizar la plena responsabilidad penal que se le imputa a *********, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, ocurrido el trece de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las cinco de la mañana, misma que se encuentra plenamente acreditada con el ateste vertido por la propia víctima de iniciales ********* quien además de referir los hechos

delictivos, realiza **imputación directa en contra del hoy acusado a quien identifica como su tío** y como la persona que el trece de marzo de dos mil veintiuno, realizó conductas eróticas sexuales en la víctima de iniciales ***** -chuparle su vagina- esto en el domicilio donde ***** realizó dicha conducta, el ubicado en *****, de Cuernavaca, Morelos.

Así, se toma en cuenta la imputación directa que realiza la víctima de iniciales ***** al manifestar:

“¿** has vuelto a ver a tu tío? Si ¿en dónde lo has vuelto a ver? Aquí ¿Cómo viene vestido? Esta ahí sentado, trae una chamarra amarilla y un pantalón de mezclilla”***

Testimonio que de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio y eficacia probatoria preponderante, ya que su emisora tiene la capacidad, edad y criterio necesario para conocer y apreciar el hecho, por lo que dicha imputación que realiza la ofendida, adquiere valor preponderante, atendiendo al estado de vulnerabilidad, ya que se trata de una mujer a la que pueden sumarse otros estados de debilidad.

En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad.

Así, dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin

distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Además su dicho, -se insiste- resulta **verosímil** y adquiere **credibilidad** al estar apoyado con los otros elementos de prueba también analizados en los elementos que integran la figura típica de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, como lo son la declaración de *****, quien es hermano de la víctima y quien vio salir del cuarto de su hermana a ***** quien además es su tío, con el testimonio de *****, persona que refirió que el día trece de marzo de dos mil veintiuno al encontrarse en el domicilio citado con anterioridad, festejando el cumpleaños de su tía ***** fue a dormir y que de pronto aproximadamente a las 04:55 de la mañana sintió que una persona le tocaba las piernas siendo *****, que ella se levantó y dicho sujeto al ver que ella tomó su teléfono, salió de dicho cuarto que aproximadamente cinco minutos después escuchó que alguien grito, motivo por el cual se paró y fue al cuarto de la víctima quien no tiene puerta solo una cortina y al encender la luz vio a *****, encima de la víctima de iniciales ***** por lo que el acusado salió corriendo de dicho cuarto para introducirse al suyo;

Con los depositados de los elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública de Cuernavaca **ARMANDO VÁZQUEZ AGUIRRE** y **ÁNGEL YASIRO URANO DÍAZ**, quienes fueron contestes al referir que al recibir el reporte por parte de C5 de un llamado de auxilio, arriban al lugar de los hechos y tienen contacto con la víctima de iniciales *****; por lo que, una vez que les platica lo sucedido, proceden a la detención de *****; el depositado de la psicóloga **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO** quien concluyó que la víctima presentaba una afectación emocional leve y esta no le ocasionaba que no se interrumpiera con sus actividades cotidianas, por lo que solo se recomendó que acudiera a terapia durante un breve periodo de tiempo de 6 meses tal como se plasma en la tarjeta informativa de fecha 03 de mayo de 2021 donde se menciona que el tipo de terapia adecuada para estos casos es la terapia cognitivo conductual que tenía que ser una vez por semana durante aproximadamente 06 meses, este tiempo va a depender de si se alarga o se reduce a criterio del profesional que le dé la terapia a la víctima antes referida y el costo de las terapias va a depender desde los \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) hasta los \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) sin que en el caso proceda la transcripción de los medios de convicción mencionados en líneas que anteceden en acato al siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto

breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

Por consiguiente, adminiculados todos los medios probatorios que fueron analizados en lo individual y en su conjunto, resultan ser suficientes e idóneos para acreditar fuera de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** que ejecutó por sí mismo el delito, por el que lo acusó la Fiscalía, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículos 161, acción típica que fue desplegada de manera dolosa, en términos del artículo 15, párrafo segundo del código punitivo estatal vigente en la época en la que acaecieron los delitos, acreditándose el vínculo que une la conducta con el resultado producido como nexo causal, afectando en forma dolosa el bien jurídico tutelado que en la especie es la libertad sexual de la víctima.

Asimismo, no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; ni tampoco se observa que le ampare alguna excluyente de incriminación contemplada en el numeral 23, **como de manera incorrecta lo hace valer el apelante.**

Tampoco se advierte que el imputado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada.

Lo anterior, en razón de que, de las pruebas que fueron desahogados en las audiencias de debate y juicio oral, conforme a la sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 259, 265, 359, 360 y 368 de la Ley Adjetiva Nacional Penal en vigor en la época en que se cometió el ilícito de abuso sexual agravado, son suficientes para demostrar que el día trece de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las cinco horas de la mañana, la víctima de iniciales *****, se encontraba en el domicilio ubicado en *****, momento en el que ***** ingresa al cuarto de su sobrina (víctima) dado que es hija de su hermano, quien se

encontraba dormida en su cama, se acerca, le baja el short que la víctima llevaba puesto y comienza a realizarle tocamientos, consistentes en chuparle la vagina con la lengua, motivo por el cual la víctima se despierta y comienza a tratar de pedir ayuda, gritando ***** quien es su hermano, por lo que, ***** le tapa la boca y le dice “cállate” que por los gritos de la víctima de iniciales ***** , ingresa ***** encendiendo la luz del cuarto y observando que ***** desciende la cama y sale corriendo del cuarto, viéndolo también el hermano de la víctima de iniciales *****; por lo que, derivado de lo anterior proceden a realizar el llamado al 911, motivo por el cual acuden los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca **ARMANDO VÁZQUEZ AGUIRRE** y **ÁNGEL YASIRO URANO DÍAZ**, quienes al recibir el reporte por parte de C5, arriban al lugar de los hechos y proceden a la detención de ***** , que de acuerdo a la psicóloga **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO** coligió que la víctima presentaba una afectación emocional leve y esta no le ocasionaba que no se interrumpiera con sus actividades cotidianas, por lo que solo se recomendó que acudiera a terapia durante un breve periodo de tiempo de 6 meses tal como se plasma en la tarjeta informativa de fecha 03 de mayo de 2021, donde se menciona que el tipo de terapia adecuada para estos casos es la terapia cognitivo conductual que tenía que ser una vez por semana durante aproximadamente 06 meses.

En lo que concierne con el motivo de disenso que aduce ***** , en el sentido de que se contravino el principio de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, tal alegato del que se duele resulta **INFUNDADO**, en virtud de que si bien es cierto en el sistema acusatorio adversarial que actualmente rige en el derecho punitivo mexicano, impera el principio de inocencia como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B), fracción I; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su arábigo 14 numeral 2, principio de inocencia que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que por su naturaleza, es propio del derecho sancionador; que en efecto, el citado principio reposa en la necesidad de garantizar a los imputados que no serán condenados sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente; que su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictárseles una sentencia condenatoria; y, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que

se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "responsabilidad penal" del inculpado en la comisión del delito; también lo es que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este órgano colegiado tripartito, se advierte que el material probatorio incorporado y desahogado durante las audiencias de debate y juicio oral por parte de la Fiscalía, tuvo el efecto de destruir el *status* de inocente que durante el juicio tenía el imputado, en virtud de que -como ya se justipreció a lo largo de la presente resolución y por las razones asentadas en la misma- se demostró en forma plena el delito de abuso sexual agravado, por el que la Fiscalía precisó su acusación y también fuera de toda duda razonable, se acreditó la plena responsabilidad penal del acusado en la perpetración del antijurídico por el que fue acusado; de ahí que no exista indicio alguno para establecer -como lo arguye el recurrente en sus agravios- que se hubiere violentado el principio de presunción de inocencia.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 177945

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: V.4o. J/3
Página: 1105*

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

*Época: Décima Época
Registro: 2011871
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.)
Página: 546*

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al

mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”

OCTAVO. En este capítulo se procede a analizar la individualización de la sanción por lo que este cuerpo colegiado, estima que el considerando “**SEXTO**” de la resolución de **quince de marzo de dos mil veintidós** del fallo dictado por los Jueces Especializados en Juicio Oral de Primera Instancia, se encuentra apegado conforme a lo dispuesto por el Código Penal vigente en el estado en la época 58/en que se perpetró el hecho ilícito analizado en su artículo 58, puesto que en uso del arbitrio que les concede la ley, impusieron una pena que corresponde con el grado de **culpabilidad mínimo**, dado que los jueces *A quo* justipreciaron cómo es que influían en su ánimo cada una de las circunstancias de ejecución del delito de abuso sexual agravado, para colegir como **mínimo** el grado de culpabilidad en el que ubicaron al acusado, así analizaron todas las directrices que para ello prevé el Código Sustantivo de la materia en su numeral 58, y las previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 410;

Así se toma en cuenta cada uno de los requisitos establecidos en los numerales invocados para la individualización de la sanción, dado que,

por cuanto a la naturaleza y características del hecho punible, se estima que se trata de un delito grave que protege la libertad sexual de la víctima de iniciales *****, lo que fue directamente violentado por *****, al observar la conducta antisocial que le reprocha por parte de la Fiscalía; la intervención directa y material del acusado en el delito en cuestión, también se estima grave, toda que sin ningún respeto a la ley, ejecutó actos eróticos-sexuales en la víctima de iniciales *****

La lesión del bien jurídico objeto de la tutela penal, que en este caso se trata de la libertad sexual de la víctima; la gravedad de la lesión jurídica en comento, por lo que se considera que los actos desplegados por el sujeto activo, recayó y atentó contra la libertad sexual de la víctima; también se refieren las circunstancias especiales de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito, conforme a las que debe establecerse que del conjunto de medios convicción ya reseñados, se acredita plenamente que el día trece de marzo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las cinco horas de la mañana, la víctima de iniciales ***** se encontraba en el domicilio ubicado en *****, momento en el que ***** ingresa al cuarto de su sobrina (víctima), dado que es hija de su hermano, quien se encontraba dormida en su cama, se acerca, le baja el short que la víctima llevaba puesto y comienza a realizarle tocamientos, consistentes en chuparle la vagina con la lengua,

motivo por el cual la víctima se despierta y comienza a tratar de pedir ayuda, gritando *****quien es su hermano, por lo que, ***** le tapa la boca y le dice “cállate”; que por los gritos de la víctima de iniciales ***** ingresa ***** encendiendo la luz del cuarto y observando que ***** desciende de la cama y sale corriendo del cuarto, viéndolo también el hermano de la víctima de iniciales ***** , por lo que, derivado de lo anterior proceden a realizar el llamado al 911, motivo por el cual acuden los elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública de Cuernavaca **ARMANDO VÁZQUEZ AGUIRRE** y **ÁNGEL YASIRO URANO DÍAZ**, quienes al recibir el reporte por parte de C5, arriban al lugar de los hechos y proceden a la detención de *****; que de acuerdo a la psicóloga **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO**, coligió que la víctima presentaba una afectación emocional leve y esta no le ocasionaba que no se interrumpiera con sus actividades cotidianas, por lo que solo se recomendó que acudiera a terapia durante un breve periodo de tiempo de 6 meses tal como se plasma en la tarjeta informativa de fecha 03 de mayo de 2021 donde se menciona que el tipo de terapia adecuada para estos casos es la terapia cognitivo conductual que tenía que ser una vez por semana durante aproximadamente 06 meses.

Para ello se recurre a los generales proporcionadas en las que refirió llamarse

*****sin que dentro de las audiencias de juicio oral ni dentro del auto de apertura a juicio oral²⁴, obren datos que permitan a este Tribunal establecer su edad, ocupación, percepción económica y; ante la falta de impugnación de la fiscalía sobre dicho tópico, circunstancias todas ellas que forman convicción en este Tribunal de Alzada, y permiten establecer en la persona del acusado *****, una culpabilidad **mínima** ponderada por los jueces primarios.

Por lo que se considera justo y ecuánime imponer al mismo por la comisión del delito de abuso sexual agravado, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 161²⁵, cuya pena es de CINCO AÑOS -mínima- a DIEZ AÑOS – máxima-, esto dado que de **manera expresa lo contempla nuestra Codificación** al quedar demostrado que el sentenciado convivía con motivo de su familiaridad con la víctima de iniciales ***** **(dado que era su sobrina)**, por lo que

²⁴ Emitido con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.

²⁵ **Artículo *161.** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión. La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de **cinco a diez años de prisión**, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social **o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad**, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

se considera justo y ecuánime imponer al mismo por la comisión del delito de **abuso sexual agravado** por el que fue encontrado penalmente responsable, una pena privativa de su libertad personal de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**; pena que por su carácter de mínima, se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 161, y es acorde al parámetro de culpabilidad del mínimo en que se ubicó al acusado.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales.

Octava Época
Registro: 210776
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/315
Página: 82

“PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

Época: Octava Época
Registro: 224818
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Penal
Tesis: VI. 3o. J/14

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

La sanción corporal impuesta a ***** la debe compurgar en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, ya que, es a él a quien corresponde única y exclusivamente designar el **lugar** donde compurgará la pena el sentenciado, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **DOS DÍAS**, toda vez que de acuerdo con las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido materialmente el **trece de marzo de dos mil veintiuno** y en data **quince de marzo del año pasado** le fueron impuestas las medidas cautelares que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral **155, fracciones I, VII y IX**, es por ello que a la pena corporal de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al acusado, debe descontarse **DOS DÍAS**.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 165942
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 91/2009
Página: 325

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”*

Época: Décima Época
Registro: 201treinta69
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.)
Página: 871

“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá purgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de purgar su pena en el Centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los Centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a purgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”*

NOVENO. Por cuanto al pago de la **reparación del daño material** consistente en que el sentenciado debe cubrir por el periodo de seis meses las terapias psicológicas que debe tomar la víctima, lo cual será en la etapa de ejecución dónde se defina la erogación que se realizará, así como al pago de la **reparación del daño moral** por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor de la víctima, este tribunal tripartito, estima correcto el actuar de los jueces naturales, ya que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, inciso C), fracción IV, el cual literalmente prevé:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los derechos de la víctima o del ofendido:

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y **el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.***

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Así como lo preceptuado por el Código Penal vigente en la época de comisión del antijurídico de referencia en su numeral 36, fracción II y 36 Bis, el cual dice:

*“ARTÍCULO *36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:*

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

*II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. **En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual** y de violencia familiar, **además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos** que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y (...).”*

“Artículo 36 Bis.- Tienen derecho a la reparación de daño, en el orden siguiente:

- I. La víctima o el ofendido; y*
- II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento o sus derecho-habientes”*

Tal como lo establece nuestra Carta Magna y la Ley Penal, se debe condenar al sentenciado al pago de reparación de daño moral y a la material consistente en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos a favor de la víctima, en virtud de que se emitió una sentencia condenatoria: por lo que el sentenciado tendrá que realizar en favor de la víctima de iniciales ***** el pago del tratamiento psicológico por el daño sufrido derivado del hecho vivenciado, consistente en **seis meses de terapia psicológica, una vez por semana**, lo que debe ser tratado con mayor amplitud ante el

juez de Ejecución que corresponda conocer del presente asunto y, ante quien debe la víctima de acreditar lo erogado en dichas terapias.

Así también fue correcto que los jueces primarios, condenaran al pago de la reparación de daño moral, por lo que, se toma en cuenta el dictamen en materia de psicología emitido por la Psicóloga TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO²⁶, quien realizó el dictamen de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno relacionado con la carpeta de investigación **SC01/2693/2021**, realizando una tarjeta informativa dentro de la misma carpeta de data 03 de mayo de 2021, en relación al dictamen del 14 de marzo de dicha anualidad, realizó la evaluación de una víctima de iniciales *****que en ese entonces tenía 20 años de edad, a quien valoró en el área de psicología forense, esta persona se presentó en adecuadas condiciones de alineo e higiene, no se observó que presentara algún daño neurológico, para hacer la valoración psicológica utilizó lo que es la entrevista clínica, la narrativa libre, el test de dibujo de figura humana y el test de persona bajo la lluvia, los métodos que se ocuparon fueron el ideográfico y el monotípico, la persona presentaba sentimientos de impotencia, inseguridad, ansiedad y pesimismo, tenía una forma de defenderse del entorno muy aguerrida, sentimientos de

²⁶ Desahogado el cuatro de febrero de dos mil veintidós, del minuto **00:46:37 a 01:01:06.**

inseguridad, sentimientos de dependencia, de introversión, en relación al hecho denunciado la víctima cuando le realizó la entrevista, mencionó que estaba muy enojada por lo que le había hecho su *****, que ella estaba dormida en su cuarto y cuando despierta -porque siente que alguien estaba ahí- ve que su ***** le estaba haciendo sexo oral, la víctima lo que hace es empujarlo y él lo que hace es empezarla a someter, ella grita el nombre de su hermano *****entra ***** después llega su hermano, cuando ella grita el nombre de su hermano para que la ayude, su tío lo que hace es taparle la boca y eso es lo que le genera a ella sacarle más coraje porque no pudo defenderse, porque él estaba encima de ella.

También otra situación que se presentó derivada de esta denuncia que ella hizo, de lo que le ocasionó su tío es que su familia, como ellos viven en un terreno, uno de los familiares por parte del papá de la víctima fue sacarla de su hogar, de su casa, entonces ella se sentía con más impotencia, más insegura porque no tenía un lugar en donde estar y también aparte de esta situación, la familia la empieza a presionar para que retiraran la denuncia y no se llevaran a la cárcel a esta persona, también ella se sentía muy triste con mayor inestabilidad emocional porque su papá no la apoyó, sino que apoyó a su tío en lugar de apoyarla a ella, pero ella contaba con el apoyo de su mamá, entonces esta situación le generaba la

pérdida del hogar porque fue una consecuencia del hecho denunciado, la persona tuvo buenos reflejos, buena forma de defenderse, mencionando la psicóloga que los indicadores arrojan que presentaba un afectación emocional leve, porque no presentó una sintomatología derivada del hecho denunciado, entonces se concluyó que **solo presentaba una afectación emocional leve y esta no le ocasionaba que no se interrumpiera con sus actividades cotidianas, por lo que solo se recomendó que acudiera a terapia durante un breve periodo de tiempo de 6 meses tal como se plasma en la tarjeta informativa de fecha 03 de mayo de 2021 donde se menciona que el tipo de terapia adecuada para estos casos es la terapia cognitivo conductual que tenía que ser una vez por semana durante aproximadamente 06 meses**, este tiempo va a depender de si se alarga o se reduce a criterio del profesional que le dé la terapia a la víctima antes referida y el costo de las terapias va a depender desde los \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) hasta los \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Aduciendo la ateste que la víctima presentó una afectación emocional leve porque la víctima en este caso, cuenta con mecanismos de defensa que le permiten a ella continuar, lo que más le afectaba como ya lo mencione, no es tanto la situación de la agresión sexual, porque ella se pudo defender para pedir ayuda, sin embargo, esta situación con la

colateralidad que tuvo de que fue sacada de su hogar, de verse desamparada, de no contar con el apoyo de su familia, es lo que le genera una mayor inestabilidad emocional que el hecho en sí y no presentaba una sintomatología psicósomática que le afectara para no poder continuar con sus actividades.

Haciendo hincapié que cada ser humano cuando se presenta ante una situación que le genera molestia o le genera invasión, activa los mecanismos de defensa que para esa persona son apropiados para evitar un daño psicológico, en el caso de la víctima de la que estamos hablando, sus mecanismos de defensa fueron muy adecuados porque contó con el apoyo de que empezó a gritar, reaccionó pidiendo ayuda y su hermano acudió a auxiliar a su otro familiar, pues eso también a ella le permite protegerse emocionalmente del hecho denunciado, por eso es que esa afectación emocional le es leve, porque ella puede continuar realizando sus actividades.

Informe que adquiere valor probatorio **por no haberse aportado prueba alguna para restarle valor probatorio**, y es eficaz para establecer el *quantum* del daño moral que sufrió la víctima de iniciales *****., por lo que fue correcto imponer al sentenciado el pago por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor **de la víctima de iniciales *******

Deviniendo, en consecuencia **INFUNDADO** el concepto de agravio que hace valer el recurrente, atinente a que los jueces no realizaron operación aritmética alguna para arribar a dicho monto que debe cubrir, puesto que los motivos que expresaron permiten sostener el criterio conforme con el cual determinaron el *quantum* de esa sanción reparadora.

Así, para comprender el alcance de la garantía consagrada a favor de las víctimas del delito, es menester referir que los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal penal, que originalmente se referían sólo a los inculpados, se han ampliado progresivamente a la víctima u ofendido del delito tanto en el texto Constitucional Federal como por la legislación secundaria. Esta acción refleja la sensibilidad de los órganos del estado y de la sociedad frente a los fenómenos de impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, dando lugar a que ésta tenga mayor participación en el procedimiento penal con el fin de ser restituida o compensada.

De ahí que, al haber elevado a la categoría constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto con los del inculpado, fue una expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe a quien ha sufrido un daño y en este sentido adquiere especial relevancia la reforma que el Constituyente Permanente aprobó en 1993, reforma que vino a

modernizar los sistemas de procuración y administración de justicia y que marcó una nueva etapa en la defensa de los derechos humanos, por cuanto al proceso penal se refiere.

Por esa reforma la víctima del delito adquirió una serie de prerrogativas que lo identifican como sujeto de derecho con mayor presencia en el procedimiento penal.

En efecto, como lo establece el último párrafo del artículo 20 Constitucional, en todo proceso penal la víctima u ofendido del delito tendrá derecho a recibir asesoría; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia y a gozar de las prerrogativas que las leyes secundarias estatuyan a su favor.

Con base a la disposición mencionada, tanto en el ámbito federal como en el **estatal**, se ha venido legislando para darle vigencia y precisión a la reforma constitucional y en algunos casos se han establecido instituciones y mecanismos para garantizarle a la víctima del delito el ejercicio de sus derechos; sin embargo, los alcances de los ordenamientos, de las instituciones y servicios tendentes a procurarle una protección integral, como consecuencia de la reforma citada, no han tenido los efectos esperados.

Así, se advierte que el espíritu del Constituyente al consagrar como garantía individual de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño, fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, y en este sentido, sin que se establezca la posibilidad para el juez del proceso de pronunciarse en un acto diverso a la sentencia condenatoria sobre el derecho que tiene la víctima o el ofendido a la reparación del daño.

Más aún, siguiendo el espíritu del Constituyente, debe concluirse que a fin de garantizar la impartición de una justicia pronta y expedita para la víctima y evitar que sus derechos sean desprotegidos, o bien, que tal protección se vea retardada, **corresponde al juzgador establecer en la propia sentencia la condena a la reparación del daño a fin de evitar innecesarios retardos**; por lo que deberá cuidar que dentro del procedimiento se constituyan los elementos de prueba necesarios, de ser el caso, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Lo anterior se afirma porque, como ya se dijo, en el texto vigente del artículo 20, apartado C, fracción IV, del Pacto Federal, se elevó a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía, logrando así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, destacando la circunstancia de que fue el propio Constituyente el que reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del imputado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo expuesto, se concluye que **la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, pues consiste en la obligación expuesta al sentenciado de restablecer el *statu quo* y resarcir los perjuicios derivados de su delito; y, por ende, es parte de la condena**

establecida en el procedimiento penal y debe acreditarse en éste y no en otro diverso, la existencia del daño o del perjuicio.

Sin embargo, esa condena está sujeta a variaciones en su *quantum*, según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad, es decir, el **monto** de la reparación del daño no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de la misma, porque lo que se tuvo por acreditado en el procedimiento penal es el derecho de la víctima o del ofendido para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra.

En ese orden de ideas, la reparación del daño consiste en: 1) la restitución de la cosa obtenida con la comisión del delito, y si ello no es posible, el pago de su precio; 2) la indemnización del daño material y moral causado; y, 3) el resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del ilícito.

Como corolario, **la reparación del daño** en materia penal constituye una "**pena**" o "**sanción pública**" impuesta al gobernado o imputado mediante una sentencia y, por ende, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación deben regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia. En efecto, **la reparación del daño** en la vía penal tiene una

comprensión dual pues, por un lado, satisface una función social, en su carácter de **pena** y, por otro, satisface una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de su comisión, lo que trae, a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, necesariamente **debe** dar lugar a una **reparación** del **daño** en el proceso penal.

Por lo que, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

Ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a (I) el daño físico **o mental**; (II) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (III) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (IV) **los perjuicios morales**; y (V) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (en la presente hipótesis las terapias psicológicas que debe tener la víctima).

Así, al encontrar su fundamento en la responsabilidad penal en la culpabilidad del sujeto, la medición de la pena debe realizarse atendiendo a la medida de la culpabilidad; la cuantía de la reparación, debe venir determinada por la entidad del daño. Otra de las consecuencias relevantes de la naturaleza de la reparación de los daños, es que esta **debe ser justa e integral**, dado que dichos principios aplican a la figura independientemente del Código o legislación en que se encuentre regulada (Código Penal del estado de Morelos en su artículo 36 Bis)

Por tanto, los elementos para determinar la procedencia de la indemnización derivada de los daños causados por un hecho delictivo, en la vía penal, algunos de estos componentes han sido ya determinados al establecerse la responsabilidad penal.

Así, al probarse el delito (bajo un estándar de prueba penal) puede considerarse acreditado la existencia del daño y el nexo causal entre el hecho y daño, también se tienen por demostrados al confirmarse el carácter de víctima, bajo los siguientes supuestos

1. **El hecho ilícito es el delito.** Para la procedencia de la reparación en la vía penal es necesario en primer lugar, la existencia de un delito (abuso sexual agravado).

2. **Daños patrimoniales y morales derivados del delito.** Para que pueda exigirse la reparación, además del delito es necesario que exista un daño, en este caso se toma en cuenta -como ya se explicó- el testimonio emitido por la psicóloga TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO.

Por tanto, **contrario** a lo argüido por el recurrente, no resulta factible -como lo pretende- que los jueces naturales hubieren realizado alguna operación aritmética para establecer el *quantum* de la reparación de daño moral, ello, primordialmente porque el daño moral que sufra una persona es incalculable, ya que, lo que se toma en cuenta es afectación a los derechos de la personalidad de la víctima de iniciales *********, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al sentenciado, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que se deba realizar alguna operación aritmética, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular relata el apelante.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 169053
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/54
Página: 943

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para*

TOCA PENAL: 108/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/119/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 84 de 93

la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.”

Época: Novena Época

Registro: 168561

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.259 P

Página: 2439

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo

50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delinciente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto

propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada

DÉCIMO. Los Jueces de Primera Instancia, correctamente determinaron suspender en sus derechos o prerrogativas al sentenciado *****, por el mismo tiempo de la pena impuesta conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38, fracción VI, lo preceptuado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal, 162 fracciones III y V; y lo establecido por el Código Penal vigente en el Estado en la época de comisión de dicho antisocial en sus arábigos 49 y 50, numerales que dan sustento jurídico a la sanción de la suspensión en los derechos y prerrogativas políticas que corresponden a un ciudadano.

También se advierte que los jueces primarios determinaron amonestar al sentenciado para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el Código Penal en vigor en sus artículos 47, lo que no irroga agravio alguno al imputado, pues se ajusta a lo que en dicho tópico prevé dicho numeral.

TOCA PENAL: 108/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/119/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 87 de 93

En apoyo de lo anterior se invoca el siguiente criterio:

Décima Época

Registro: 2003917

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.3o.P.13 P (10a.) Página: 1321

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, un medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

De igual manera resulta apegada a derecho la diversa determinación de los jueces naturales al

haber negado a *****, la substitución de la pena corporal impuesta, por no actualizarse ninguna de los requisitos de legalidad que para ello exige el numeral 73 de la ley sustantiva de la materia.

Esto es así porque dicho dispositivo legal literalmente se lee:

“ARTICULO 73.- La substitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido; II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión. El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.”

Del contenido de dicho numeral se obtiene que para conceder el beneficio substitutivo de la sanción corporal por multa, por suspensión condicional, por semilibertad, por tratamiento en libertad o por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, se requiere como *conditio sine qua non* que la pena corporal impuesta no rebase ninguna de las contempladas en dicho numeral y fracciones; de tal suerte que si la pena privativa de libertad con la que se sancionó al inculcado, rebasa de las contempladas en el dispositivo legal citado, ello torna en improcedente la concesión de cualquiera de los beneficios substitutivos que contempla dicho ordinal; por tanto, como en la presente hipótesis la pena privativa de libertad impuesta al acusado, rebasa las contempladas en el numeral referido, dado que el encausado fue sancionado con **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, lo que procede es **CONFIRMAR** la negativa de dicho beneficio de la substitución de la pena corporal que los jueces *A quo* negaron al acusado en la forma y términos señalados en el fallo materia de la alzada.

Con relación a los beneficios preliberacionales a que pueda tener derecho el acusado, en virtud de las reformas constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por tal circunstancia, este *Ad quem*, considera correcto que tales tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada

autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución.

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartito, al no advertir alguna causa para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación condenatoria de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, materia de la alzada

Por lo expuesto, y con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 476, 479 y 480; el Código Penal vigente en el estado en sus preceptos 15, párrafo segundo, 161; la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 2, fracción XI y 5, la Ley General de Víctimas, en su numeral 5 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, dictada por los Jueces Especializados en Juicio Oral de Primera Instancia, del Distrito Judicial único del estado de Morelos **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMIÁN AVILÉS y MARTÍN EULALIO**

DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, mediante la cual dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA** contra ***** por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** en la causa penal **JO/119/2021**.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado, integrado por los Jueces **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMIÁN AVILÉS y MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. La sanción corporal impuesta a ***** la debe cumplir en el lugar que decida **el Juez de Ejecución** que por turno le corresponda conocer de dicho asunto, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **DOS DÍAS**, toda vez que de acuerdo con las constancias elevadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el acusado fue detenido materialmente el **trece de marzo de dos mil veintiuno** y en data **quince de marzo del año pasado** le fueron impuestas las medidas cautelares que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral **155, fracciones I, VII y IX**, es por ello que a la pena corporal de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** impuesta al acusado, debe descontarse **DOS DÍAS**.

CUARTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Unidad de Medidas

TOCA PENAL: 108/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/119/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 92 de 93

Cautelares (**UMECA**) del estado de Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del imputado *********, quien de acuerdo con las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a las medidas cautelares preceptuadas por el Código Nacional de Procedimientos Penales **155, fracciones I, VII y IX.**

QUINTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

SEXTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso a), las partes intervinientes quedan notificados en este acto del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

**TOCA PENAL: 108/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/119/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 93 de 93

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ACUSADO, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 108/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/119/2021. JEEF/ I.A.R.H.